

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado	11001333603520230015100
Medio de control	Reparación Directa
Accionante	Luis Alberto Ortigoza Firigua y Otros
Accionado	- Empresa Social del Estado Región de Salud Soacha antes Hospital Mario Gaitán Yanguas Hospital Universitario de La Samaritana E.S.E.

AUTO ADMITE DEMANDA

La parte demandante dentro del término procesal subsanó los defectos advertidos en auto del 27 de octubre de 2023. Por tal razón, se admitirá la demanda de reparación directa promovida por Luis Alberto Ortigoza Firigua, Fidelina García Firigua, Alison Dayan Riveros Ortigoza, Juan Sebastián Riveros Ortigoza, Juan Pablo Riveros Ortigoza, Yenny Yurany Ortigoza García, Néstor Ortigoza García y Medardo Ortigoza García, en contra de la Empresa Social del Estado Región de Salud Soacha (antes Hospital Mario Gaitán Yanguas) y de la Empresa Social del Estado Hospital Universitario de La Samaritana.

La notificación personal de la demanda debe efectuarse conforme lo establecido en el artículo 199 de la ley 1437 modificado por la Ley 2080 de 2021, por lo cual el envío del traslado de la demanda y del auto que la admite se ha de hacer por la Secretaría del Despacho, mediante mensaje de datos al buzón de notificaciones judiciales de las entidades demandadas.

Como la parte demandante remitió de manera previa el escrito de la demanda a la Empresa Social del Estado Región de Salud Soacha antes Hospital Mario Gaitán Yanguas y a la Empresa Social del Estado Hospital Universitario de La Samaritana, el término del traslado para contestar se empezará a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje por parte de la Secretaría del Despacho, y el término respectivo comenzará a correr a partir del día siguiente, conforme lo dispuesto en el artículo en referido.

Así mismo, se reconocerá personería al abogado Robeiro de Jesús Franco López para actuar en calidad de apoderado judicial de los demandantes en los términos y efectos de los poderes conferidos.

En consecuencia, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Reparación Directa promovida por Luis Alberto Ortigoza Firigua, Fidelina García Firigua, Alison Dayan Riveros Ortigoza, Juan Sebastián Riveros

Ortigoza, Juan Pablo Riveros Ortigoza, Yenny Yurany Ortigoza García, Néstor Ortigoza García y Medardo Ortigoza García, en contra de la Empresa Social del Estado Región de Salud Soacha antes Hospital Mario Gaitán Yanguas antes Hospital Mario Gaitán Yanguas de Soacha y de la Empresa Social del Estado Hospital Universitario de La Samaritana, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: Por Secretaría del Despacho, **NOTIFICAR** personalmente esta providencia a la Empresa Social del Estado Región de Salud Soacha antes Hospital Mario Gaitán Yanguas de Soacha y a la Empresa Social del Estado Hospital Universitario de La Samaritana, así como al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje de datos dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, enviándole copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: CORRER TRASLADO a la demandada, así como al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, el cual empezará a correr a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, conforme lo dispone el artículo 199 Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021. La parte demandada deberá adjuntar con la contestación, todos los documentos que pretenda hacer valer y tenga en su poder, particularmente, atender a lo señalado en el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, so pena de las sanciones legales.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandada que si formula excepciones previas en el término de traslado de la demanda debe hacerlo en **escrito separado**, expresando las razones y hechos en que se fundamentan, acompañadas de las pruebas que se pretenda hacer valer, conforme al artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 en concordancia con el artículo 110 del Código General del Proceso.

QUINTO: ADVERTIR a los apoderados de las partes que, si dentro del acápite de pruebas de la demanda o de su contestación han solicitado pruebas mediante oficio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 78.10, 167 y 173 del Código General del Proceso, deben elaborar los oficios, tramitarlos y allegar constancia de radicación, antes de la fijación de audiencia inicial, so pena de que no sean decretados.

SEXTO: En observancia a lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021, la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite de este medio de control, deberán ser enviados en medio digital al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** con copia simultánea a la dirección electrónica de notificaciones judiciales de la parte demandante, indicando en el asunto del mensaje: Juzgado, radicado (23 dígitos), partes, asunto (contestación, subsanación, etc.).

SÉPTIMO: TENER como canal digital de las partes, los siguientes:

Parte demandante: rjfrancoyasociados@hotmail.com; luisalbertoortigoza12@gmail.com; alissondayan23@gmail.com; jennyortigozagarcia988@gmail.com; nestorortigoza12@gmail.com; ortigozagarciamedardo12@gmail.com;

Parte demandada: notificacionesjudiciales@hmgj.gov.co; notificaciones@hus.org.co;

Ministerio Público: kchavez@procuraduria.gov.co;

OCTAVO: NOTIFICAR por estado electrónico la admisión de la demanda a la parte demandante, conforme a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOVENO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado Robeiro De Jesús Franco López¹, para actuar como apoderado judicial de los demandantes en los términos y efectos de los poderes conferidos.

DÉCIMO: REQUERIR al apoderado judicial de los demandantes que acredite las gestiones de corrección del nombre de Fidelina García Firigua en su respectivo Registro Civil de Nacimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ**

DMAP

JUZGADO TREINTA Y CINCO CONTENCOSO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
ESTADO DEL 29 DE ENERO DE 20234

¹ Certificado de Vigencia N° 1899242

Firmado Por:
Jose Ignacio Manrique Niño
Juez
Juzgado Administrativo
035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8f8b911ca48f962560e8f0ccf12f58a61ec5e5221e25c2036fa2ae4f3f7fa1a**

Documento generado en 26/01/2024 01:31:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>